



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve de agosto de dos mil veintiuno. -----

--- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta, el presente toca **06/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el autorizado de la parte actora incidentista, contra la resolución de diez de junio de dos mil veinte, dictada por la titular del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de falta de personalidad promovido por la C. *****
expediente 1212/2019, relativo al Juicio Hipotecario promovido por el Licenciado *****
Apoderado General para Pleitos y Cobranzas *****

de agravios, la resolución recurrida con cuanto más consta en autos, y vista también la ejecutoria del trece de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, que concedió el amparo y la protección de la justicia de la Unión, a la institución de crédito *****

104/2021 Civil. -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutive: -----

“--- PRIMERO.- No ha procedido el Incidente de Falta de Personalidad, promovido por la C. ***** , reconociéndosele legalmente la personalidad del C. LIC. ***** para representar en juicio a ***** .-
***** .-

Al no haber suspensión del procedimiento continúese el juicio en sus demás etapas procesales.--

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **SEGUNDO:-** Inconforme con la resolución anterior, el autorizado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante proveído del trece de octubre de dos mil veinte; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y por Acuerdo Plenario del doce de enero de dos mil veintiuno, se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de esa misma fecha y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, el veintidós de enero de dos mil veintiuno, se dictó la sentencia numero 04 (CUATRO), que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Se declara esencialmente fundado el agravio primero, expuesto por el por el C. Licenciado ***** , autorizado de la C. ***** , contra la resolución del diez de junio de dos mil veinte, dictada por la titular



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de falta de personalidad promovido por la C. ***** , en los autos del expediente 1212/2019. -----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca la resolución a que alude el punto resolutivo anterior, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

--- PRIMERO.- Ha procedido el Incidente de Falta de Personalidad, promovido por la C. ***** ***** , en contra del C. LIC. ***** . En consecuencia:

--- SEGUNDO.- No se reconoce la personalidad de apoderado general para pleitos y cobranzas, del Licenciado ***** , para representar al ***** ***** ***** , en el Juicio Hipotecario promovido en el expediente 01212/2019, en contra de la actora incidentista C. ***** ***** ***** .----

-- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** -----

--- **TERCERO.**- Inconforme con la resolución anterior, ***** ***** , promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer por turno al Honorable Segundo Tribunal Colegiado, quien mediante sesión ordinaria del

trece de julio del año en curso, dictó la resolución que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a

***** , contra la resolución de veintidós de enero de dos mil veintiuno, dictada en el toca 6/2021, por la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese...”

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital. -----

--- **SEGUNDO:** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de Amparo Directo Civil 104/2021, lo hizo en los términos del considerando Séptimo de la ejecutoria que se cumplimenta, y que a continuación se transcribe:

total liquidación del acuerdo que se reclama.

V.- El pago del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) hasta la total solución del adeudo, respecto a las prestaciones que así lo ameriten.

VI.-El pago de gastos y costas que el presente juicio origine y los de él se derivan”.

Para tal efecto manifestó como hechos fundatorios de su acción los que ya quedaron transcritos en el resultado primero de esta ejecutoria.

2. De dicha demanda le correspondió conocer al Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo civil del Segundo Distrito judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, cuya titular dictó acuerdo el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la cual la radicó y la admitió a trámite con el número de expediente 1212/2019, y ordenó emplazar a juicio a la parte enjuiciada.

3. Por escrito con sello de recibido el veintinueve de enero de dos mil veinte, la enjuiciada ***** , por una parte promovió incidente de falta de personalidad en contra de ***** , quien acudió a promover el juicio hipotecario en nombre y representación de ***** , y por otra dio contestación a la demanda y al respecto opuso las excepciones que ya quedaron transcritas en el resultado primero de esta ejecutoria.

En relación con lo anterior, debe decirse que el citado incidente de falta de personalidad fue planteado en los siguientes términos:

*“De acuerdo a las constancias en que obran en autos, el C. LIC ***** pretende*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

acreditar su personalidad con el **PODER** contenido en la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS** del **LIBRO TREINTA Y CINCO** de fecha 30 de julio de 2002, otorgado ante la fe del C. LIC

*****, en ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Sin embargo dicho instrumento contiene múltiples deficiencias que impactan en la personalidad que el Actor se atribuye en este controvertido:

Por principio de cuentas el poder encuentra otorgado por

*****, no obstante que el Actor refiere que comparece en representación de

*****, y si bien es cierto el referido poder alude a que

***** se llama ahora

*****, no menos cierto lo es que:

a.- No se acompañan a la personalidad del Actor los documentos donde conste dicha fusión o cambio de denominación social, pues el fedatario se limita a enlistar los distintos procesos y cambios sufridos por *****, pero **NO TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE DICHS INSTRUMENTOS**, sólo los sintetiza, de modo que no se tiene la existencia o comprobación de que en efecto exista identidad entre ***** y *****.

b.- Si de acuerdo con la Escritura 34,071 de fecha 24 de abril de 2002, se cambió la denominación de

 ***** a

 *****; luego entonces el uso de la denominación ***** tuvo que haber desaparecido, por haber dejado de existir, y sin embargo, se **sigue empleando dicha denominación** como se advierte de la lectura inicial del instrumento que nos ocupa, lo que incrementa la duda sobre la personalidad del Actor.

c.- El poder de fecha 30 de junio de 2002, no contiene un enlistado del ORDEN DEL DÍA de la Convocatoria y el Notario sólo transcribe el punto 11 como "ASUNTOS VARIOS", sin que esta aluda expresamente al otorgamiento de alguna clase de Poder.

d.- Cabe referir que aunque el nombre del Actor es mencionado dentro de un enlistado, y se le asigna el carácter de "Apoderado", no queda claro qué tipo de facultades de le (sic) otorgan o el (sic) clase de mandato que se confiera a su persona, si es para actos de dominio, administración o pleitos y cobranzas.

d.- (sic) Finalmente, no se advierte que el C. LIC.

 *****; en ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2448 del Código civil para el estado de Nuevo León que sobre el particular establece que:

(Se transcribe artículo)

Como se advierte el **PODER** contiene en la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS** del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

LIBRO TREINTA Y CINCO de fecha 30 de julio de 2002, otorgado ante la fe del C. LIC.

******, en ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, carece de la formalidad apuntada, por lo que carece de validez legal para sustentar la personalidad del Actor”.*

4. El treinta de enero de dos mil veinte, la jueza de primer grado dictó acuerdo por el que por una parte admitió a trámite el incidente de falta de personalidad de referencia promovido por la enjuiciada ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera; y por otra, reservó el escrito de contestación de demanda hasta en tanto se resolviera el mencionada incidente.

5. Por escrito con sello de recibido el siete de febrero de dos mil veinte. La parte actora en el principal desahogó la vista otorgada en el punto anterior y en esos términos se le tuvo por acuerdo de diez del mismo mes y año.

Dicha vista se desahogó en los siguientes términos:

“La actora incidentista impugna el Poder contenido dentro de la escritura pública número treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos, del libro treinta y cinco de fecha treinta de julio de dos mil dos, otorgadas ante la fe del C.

****** con ejercicio en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, con el que comparece el suscrito, argumentando que tiene ciertas inconsistencias que ponen en duda la personalidad jurídica con lo que comparezco ante esta Autoridad.*

El poder otorgado por mi representada cumple con todas las formalidades que requiere para tener certeza jurídica, toda vez que dentro del mismo se puede observar claramente todos los

lineamientos que la C. *****
 manifiesta que no contiene; luego entonces, en su oportunidad procesal deberá declararse improcedente el presente incidente y validar el poder otorgado por mi representada para poder entablar el presente juicio.

Lo anterior es así ya que contrario a lo esgrimido por la incidentista, el Poder otorgado por

ahora *****

*****, en su ACUERDO 22.14 inciso v), se establece claramente que se encuentra autorizado el cambio de denominación con motivo de la fusión entre ambas instituciones, por lo que el poder otorgado es a todas luces legal, pues la primera de estas no dejó de existir, únicamente cambio su nombre.

Ahora bien, en relación al inciso a, que hace valer la incidentista, el mimo (sic) es improcedente, pues dentro de la escritura pública número treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos, del libro treinta y cinco de fecha treinta de julio de dos mil dos, otorgada ante la fe del C. LIC. ***** con ejercicio en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, se establece en su ACUERDO 22.14 inciso v), se establece claramente las actuaciones más importantes de los documentos que tuvo a su vista; luego entonces, si fueron transcritos los puntos más importantes en dicho acuerdo, resulta improcedente que deba transcribirse la totalidad de los documentos, pues se insiste, el notario ya tuvo a su vista los mismos por lo que solo debe transcribirse lo relevante, y con ello se acredita la existencia de la identidad de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

***** *ahora* *****

*****, *es por ello que no le asiste la razón a la incidentista y en su oportunidad procesal deberá confirmarse la personalidad del suscrito.*

*b.- Es completamente falso que ***** haya dejado de existir, lo cierto es que, ***** en su calidad de fusionante absorbió a*

*como fusionada; luego entonces, quien dejó de existir fue la institución fusionada, pero por acuerdo 22.14 inciso v), se acordó que cambiar la denominación, por lo que es evidente que ***** no dejó de existir como erróneamente pretende hacerlo creer la actora incidentista. Por lo que al ser incorrectos sus argumentos, deben desvirtuarse y declarar improcedente la incidencia planteada.*

c.- Es improcedente este inciso toda vez que el poder de fecha treinta de julio de dos mil dos, en su ACUERDO 22.2, punto 11 denominado "ASUNTOS VARIOS", se establece claramente que "SE NOMBRE CON EL CARÀCTER DE APODERADOS DE

*****, *LAS SIGUIENTES PERSONAS...*", que de manera adminiculada con el ACUERDO 22.3 a), se establece que el poder otorgado es "PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS", así tenemos que la incidentista miente al argumentar que el nombramiento dado al suscrito por parte de mi representada no establece expresamente que clase de poder se me otorgó, pues de los acuerdos aquí citados

así como del contenido de la escritura se observa claramente que si se encuentra establecido.

d.- Es falso que no quede claro que tipo de facultades o mandato se me ha otorgado con el poder con el que comparezco en representación de

*****,

pues lo cierto es que, dentro del ACUERDO 22.3 inciso a), se establece que el poder que se me otorgó es PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, por lo que es evidente que el presente incidente es improcedente, ya que mi Poder se encuentra redactado de forma legal y con todos los lineamientos necesarios para que tenga legalidad y certeza jurídica.

d (SIC).- Resultan improcedentes los argumentos vertidos en este punto, lo cierto es que el LIC.

*****,

con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, ya que sin se encuentra asentado que l (sic) poder otorgado el suscrito es “CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÀUSULA CONFORME A LA LEY”, esto en los términos establecidos en los artículos 2554 y 2587 del Código Civil Federal, lo que se puede observar dentro del ACUERDO 22.3 inciso a), del poder que se impugna; así tenemos que la demandada natural no le asiste la razón, y sus argumentos devienen improcedentes para tachar la personalidad con lo que comparece el suscrito, por lo que en su oportunidad procesal deberá de declararse improcedente la incidencia planteada.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Ante los argumentos aquí expuestos tenemos que el poder general para pleitos y cobranzas con lo que comparece el suscrito, cuenta con todas las formalidades y lineamientos necesarios para que sea legal por lo que mi personalidad no carece de validez como erróneamente refiere la actora incidentista por lo que en su oportunidad procesal debe declararse improcedente el presente incidente”.

6. El diez de junio de dos mil veinte, la titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, dictó interlocutoria relativa al incidente de falta de personalidad, en los siguientes términos:

*“TERCERO.- Una vez analizados los conceptos de agravio vertidos por el incidentista, atendiendo a las constancias que obran en autos, se declara IMPROCEDENTE, el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, promovido por la C. ***** parte demandada, en contra de la representación que ostenta el C. LIC ***** en su carácter de apoderado de ***** ***** ***** ******

******.- Lo anterior se sostiene legalmente en virtud de que la demandada impugnada la personalidad del actor el actor en el sentido de que el poder contenido en la Escritura Pública Número treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos, Libro treinta y cinco, de fecha treinta de julio de dos mil dos, otorgado ante la Fe del LIC. ***** , ***** ***** ***** ***** , con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, contiene deficiencias, por principio en razón de que el poder se encuentra otorgado por ******

*****, no obstante que el actor refiere comparecer en representación de *****

*****, y si bien el referido a lude que ***** se llama ahora *****

*****,

no menos cierto es que: a).- No se acompaña a la personalidad del actor los documentos donde conste dicha fusión o cambio de denominación social, pues el Fedatario se limita a enlistar los distintos procesos y cambios sufridos por ***** pero no transcribe el contenido de dichos instrumentos, solo los sintetiza de modo que no se tiene la existencia o comprobación de que en efecto existe identidad entre ***** Y *****.- Agravio improcedente en virtud de que no en el poder exhibido por el actor, Fedatario Público que protocoliza el acto, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Notariado del Estado de Nuevo León, que establece únicamente como requisito la relación de los documentos respectivos e insertando la parte conducente, ya sea en el cuerpo de la escritura o bien en escrito.- por lo cual el listado que refiere la demandada realizó el notario de los procesos y cambios sufridos por ***** y lo que refiere realizó el Notario como sintetizar, se sujetó a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley del Notariado del estado de Nuevo León, que establece únicamente como requisito la relación de los documentos respectivos e insertando la parte conducente.- b).- Si de acuerdo con la Escritura 34, 071, de fecha 24 de abril de 2002, se cambió la denominación de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

***** a *****

*****; luego entonces el uso de la denominación ***** tuvo que haber desaparecido, por haber dejado de existir, y sin embargo, se sigue empleando dicha denominación como se advierte de la lectura inicial del instrumento que nos ocupa, lo que incrementa la duda sobre la personalidad del actor.- Agravio improcedente en virtud de que ninguno de los apartados correspondientes a Personalidad del poder exhibido por el actor, contiene la determinación de la inexistencia de *****; sino la fusión entre

***** y la incorporación de *****; así como el cambio de denominación para quedar como *****

ni menos aún contiene prohibición de la denominación de *****; sin que ello implique o constituya duda de personalidad al encontrarse expresamente determinado en el poder de la fusión existente entre ambas sociedades.- c).- El poder de fecha treinta de Julio de 2002, no contiene un enlistado del orden del día de la convocatoria y el Notario sólo transcribe el punto 11 como Asuntos Varios, sin que este aluda expresamente al otorgamiento de alguna clase de poder.- Agravio improcedente en virtud de que en el Poder exhibido por el actor, el Fedatario Público que protocoliza el acto, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, que

establece únicamente como requisito la relación de los documentos respectivos e insertando la parte conducente, ya sea en el cuerpo de la escritura o bien en escrito; por lo cual el orden del día de la convocatoria, no forma parte de los requisitos establecidos por la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León respecto al Fedatario que protocoliza el acto, aunado a que contrario a lo expuesto por la demandada, el poder exhibido por el actor en el apartado señalado como Acuerdo número 33.8, se establece expresamente la clase de poder conferido.- d).- Cabe referir que aunque el nombre del actor es mencionado dentro de un enlistado, y se le asigna el carácter de apoderado, no queda claro qué tipo de facultades se le otorga o el clase de mandato que se confiere a su persona, si es para actos de dominio o administración o pleitos y cobranzas.- Agravio improcedente en virtud de que el poder exhibido por el actor en el apartado señalado como Acuerdo No. 33.8, se establece expresamente la clase de poder conferido.- d).- Finalmente, no se advierte que el LIC. ***** , ***** , en ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León que sobre el particular establece: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga en todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*administrar bienes, bastará expresar que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los Notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. Como se advierte el poder contenido en la escritura Pública 34492, Libro 35, de fecha 30 de Julio de 2002, otorgado ante la Fe del LIC. ***** , ***** , en ejercicio en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, carece de la formalidad apuntada, por lo que carece de validez legal para sustentar la personalidad del actor.- Agravio improcedente en virtud de que el Fedatario Público que protocolizo el poder inserta en términos el artículo 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, sus correlativos de los Códigos Civiles de los estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal; esto en el apartado correspondiente al Poder para Pleitos y Cobranzas del acuerdo No. 33.2, lo que resulta suficiente para la validez legal de la personalidad con la cual comparece el C. LIC. ***** en representación de ***** ***** ***** .*

Aunado a que al celebrarse el Contrato base de la acción la hoy demandada reconoció tácitamente la legal existencia de *****

 *****; conforme a los términos establecidos en el contrato base de la acción específicamente en el apartado de Personalidad inciso S), que contiene el convenio de fusión suscrito en *****; con tal de obtener un beneficio y ahora que se le demanda judicialmente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pretenden alegar un estado de indefensión o falta de personalidad de quién comparece en representación de *****

 *****; lo que resulta improcedente, ya que no pueden desconocer tal representación en el juicio cuando el Contrato que firmo contiene los inserto necesarios de dicha representación, ello atento al principio general de derecho que nadie puede prevalecerse de su propio dolo, ya que, en este caso, el contrato aceptó la representación conferida.

(Se transcribe tesis)

De ahí que el presente incidente resulta improcedente teniéndose por reconocida la personalidad del C. ***** para representar en juicio a *****

*****- Al no haber suspensión del procedimiento continúese el juicio en sus demás etapas procesales.

En las anteriores condiciones y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 108, 111, 112, 113, 115, 142,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

145 y 245 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E -----

--- PRIMERO.- No ha procedido el Incidente de Falta de Personalidad, promovido por la C. ***** , reconociéndosele legalmente la personalidad del C. LIC ***** para representar en juicio a *****

*****.- Al no haber suspensión del procedimiento continúese el juicio en sus demás etapas procesales.

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...".

7. Inconforme con la anterior determinación la parte enjuiciada interpuso recurso de apelación, que le correspondió conocer a la Séptima Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, que lo radicó con el número de toca 6/2021, en el que se dictó resolución el veintidós de enero de dos mil veintiuno, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se declara esencialmente fundado el agravio primero, expuesto por el por el (sic) C. Licenciado ***** , autorizado de la C. ***** , contra la resolución del diez de junio de dos mil veinte, dictada por la titular del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de falta de personalidad promovido por la C. ***** , en los autos del expediente 1212/2019.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución a que alude el punto resolutivo anterior, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

*PRIMERO.- Ha procedido el Incidente de Falta de Personalidad, promovido por la C. ***** , en contra del C. LIC *****.* En

consecuencia:

*SEGUNDO.- No se reconocer la personalidad de apoderado general para pleitos y cobranzas, del Licenciado ***** , para representar al ******

****** , en el Juicio Hipotecario promovido en el expediente 01212/2019, en contra de la actora incidentista C. *****.-*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

Dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Ahora bien, el quejoso en su demanda de amparo expone que es ilegal la resolución reclamada porque se realizó una indebida interpretación de los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al estimar que los poderes otorgados con anterioridad a la fusión entre ***** y ***** , perdían su eficacia jurídica, atribuyéndole a la fusión los efectos de una sociedad fusionada o que se extingue, por lo que la autoridad responsable no distingue las clases de fusión (integración y absorción) dándoles los mismos efectos sin apreciar que ***** , al ser la entidad fusionante subsiste y conserva su personalidad y patrimonio propio y todos los apoderados de la sociedad fusionante, subsisten en los mismos términos en que se encontraba antes de la fusión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Que en el caso se advierte que el poder para pleitos y cobranzas fue otorgado por el Consejo de Administración de ***** , en sesión de consejo celebrada el treinta de enero de dos mil dos y protocolizada el treinta de julio del mismo año.

Que de la fecha en que se celebró la sesión del Consejo de Administración de ***** , en la que se otorgaron los poderes y que lo fue el treinta de enero de dos mil dos a la diversa fecha en que se protocolizó dicho acuerdo; es decir, el treinta de julio del citado año, dicha persona moral realizó diversos actos jurídicos (fusión y cambio de denominación), por lo que en el capítulo de personalidad contenido en la escritura pública número 34,492 (treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos), se acredita la existencia y subsistencia de ***** , y se hace referencia a todos los actos jurídicos celebrados con anterioridad a la fecha de protocolización acreditando la legal existencia y subsistencia de la institución de crédito.

Que en el inciso v) del capítulo de personalidad de la referida escritura pública se hace referencia a la diversa escritura pública 34,071 (treinta y cuatro mil setenta y uno), de veinticuatro de abril del dos mil dos, que contiene la protocolización de las actas de asambleas generales extraordinarias de accionistas de ***** y ***** , celebradas el día once de marzo de dos mil dos, así como el convenio de fusión, suscrito en esa misma fecha. Que en dichos documentos constan los siguientes actos jurídicos:

- 1.- La fusión de ambas instituciones de crédito, la primera como fusionada o que se extingue y la segunda como sociedad fusionante o que subsiste. 2.- La modificación del capital de ***** . 3.- El cambio de denominación de ***** para

quedar como

*****. 4.- El cambio de domicilio

fiscal de

***** , de la

ciudad de México a la Ciudad de Monterrey Nuevo León.

Que por tanto, si el consejo de Administración de

***** , fue

quien otorgó el poder general para pleitos y cobranzas a

favor de ***** y dicha institución se

fusionó como sociedad fusionante o que subsiste y

cambio su denominación, es claro que no necesitaba

ratificación de los poderes otorgados, por que dicha

institución conserva su personalidad jurídica y no se ha

extinguido, por lo que dicho poder es válido para

comparecer en nombre y representación de

*****.

Que el poder general para pleitos y cobranzas que

le fue otorgado a ***** por

***** (ahora

*****), cumple con todos los

requisitos y formalidades a que se refiere el artículo 90 de

la Ley de Instituciones de Crédito; además de que en el

capítulo de antecedentes del poder general para pleitos y

cobranzas, se transcribe debidamente lo necesario y

conducente para acreditar la personalidad y existencia de

los comparecientes y por consecuencia las facultades de

la institución que otorga el poder.

Los anteriores motivos de inconformidad dada su

estrecha relación se estudiarán en conjunto por así

permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales

resultan **esencialmente fundados** por las siguientes

razones:

En efecto, el artículo 16 constitucional dispone lo

siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En relación con lo anterior, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

De igual forma cabe destacar que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 56, del Tomo 151-156 Segunda Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las*

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". (Tesis de jurisprudencia, Registro: 288212, Volumen 97-102, Tercera Parte, Instancia: Segunda Sala, Página: 143, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época)

Así como la jurisprudencia **1ª./J 139/2005**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respecto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocidas como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso". (Tesis de jurisprudencia, Registro: 176546, Tesis: 1ª./J.139/2005, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Instancia: Primera Sala, Página: 162, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época)

Por su parte, los artículos 112, 113, 114, 115 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establecen lo siguiente:

“Artículo 112.- Las sentencias deberán contener:

I.- Lugar y fecha en que se dicten;

II.- Los nombres de las partes y sus abogados;

III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio;

VI.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;

V.- Los fundamentos legales del fallo; y,

VI.- Los puntos resolutivos”.

“Artículo 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en partes, según el resultado de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

valuación de las pruebas que haga el juzgador”.

“Artículo 114.- En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa”.

“Artículo 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes”.

“Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitara a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

De los preceptos legales antes transcritos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Tamaulipas, se advierte que establecen que las sentencias se fundarán en derechos y resolverán todos los puntos litigiosos.

Y que en la segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado al apelante, sin que pueda resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; y que se exceptúan los casos en que se observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

De igual forma es preciso destacar que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y por ende en estado de indefensión; señalando la ley y los elementos mínimos para que por una parte, el gobernado pueda impugnar los fundamentos y motivos que dieron lugar a la emisión del acto; y por otra, para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En relación con lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2ª./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, de rubro y texto:

**“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.
SUS ALCANCES.** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que se debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad". (Época: Novena Época, Registro: 174094, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª./J. 144/2006, Página: 351).

Ahora bien, la autoridad responsable en la resolución reclamada una vez que declaró fundado el agravio de la actora incidentista y reasumió jurisdicción en términos del artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; la misma se sustentó en las siguientes consideraciones:

1) Que al resultar fundado el agravio expuesto por la parte actora incidentista, en términos de lo dispuesto por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, se reasumía jurisdicción, a efecto de analizar, si el poder exhibido por la actora, reunía los requisitos que al efecto establece el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, del que se obtenía, que dichos poderes no requerirían otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, que hubiera autorizado su otorgamiento; las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concediera al

mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros, así como los artículos 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal, para que se entendieran conferidos con la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aún cuando no se mencionara expresamente dicha facultad.

2) Que así, la litis en el incidente de falta de personalidad se hacía consistir en que el poder exhibido por la parte actora, contenido en la escritura pública número 34,492 (treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos), de treinta de julio dos mil dos, no era apta para acreditar la personalidad de ***** , como apoderado de *****
, porque le había sido otorgado por ** .

3) Que la parte demandada, en esencia sostenía que era improcedente el incidente de mérito, y que dicha escritura era suficiente para demostrar su calidad de apoderado de la parte actora, en virtud del cambio de denominación.

4) Que el incidente resultaba procedente, porque si bien era cierto, que la escritura número treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos, tenía valor probatorio para demostrar los hechos en ella contenidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, relativos a que fue elaborada por el Notario Público ***** , el treinta de julio de dos mil dos, y que en el cuerpo de la misma se había hecho constar la fusión entre ***** , y ***** .

5) Que también cierto resultaba que dicho instrumento contenía la protocolización de la sesión celebrada el **treinta de enero de dos mil dos, a las 11:30 Horas**, por el consejo de administración de Institución de Crédito



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

***** , y que en dicha sesión, se había otorgó poder general para pleitos y cobranzas, entre otros profesionistas, al Licenciado ***** .

6) Que de lo anterior se concluía que si el poder se había otorgado en la sesión celebrada el treinta de enero de dos mil dos, con anterioridad a la fusión entre *****

***** (fusionada que desaparece) y *****

fusionante que subsiste), a que se contrae la escritura número 34,071 (treinta y cuatro mil setenta y uno de fecha veinticuatro de abril de dos mil dos, y en que en esa misma escritura, también se había hecho constar el cambio la denominación de ***** , para quedar como *****

***** , era claro que los poderes otorgados con anterioridad a dicha fusión perdían su eficacia jurídica en virtud de que conforme a los 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el sistema jurídico mexicano la fusión suponía una forma de disolución sin liquidación era incompatible con el hecho de que, a virtud de la fusión la sociedad que subsistía a lo que resultaba de la fusión se convertía en la nueva titular de los derechos y obligaciones de las fusionadas.

7) Que lo anterior, porque la fusión tiene como efectos, entre otros: a) que la sociedad fusionante a la que resultara era la nueva titular del patrimonio de las fusionadas; y, b) la extinción de las fusionadas que implicaba la pérdida de su personalidad jurídica y patrimonio a partir de que surtiera efectos la fusión.

8) Que consecuentemente, la sociedades fusionadas no conservaban esa personalidad jurídica para continuar con la conclusión de sus operaciones, lo que era propio de la liquidación y, por tanto, los mandatos otorgados antes de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

12) Que con base a lo anterior, era infundado lo expuesto por el demandado incidentista, en el sentido de que el poder se había acompañado a su demanda, era suficiente para acreditar su personalidad como apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** .

13) Que así de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revocaba la resolución de diez de junio de dos mil veinte, dictada por el titular del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de falta de personalidad promovido por ***** , en los autos del expediente 1212/2019 para efecto de declarar procedente el incidente de mérito.

Atento a lo anterior, es claro que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos del artículo 16 Constitucional.

Esto es, si bien es cierto la autoridad responsable expone que primeramente hubo una fusión entre ***** (sociedad fusionante), y ***** (sociedad fusionada) y que en términos de los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a virtud de la fusión la sociedad que subsistía a la que resultaba de la fusión se convertía en la nueva titular de los derechos y obligaciones de las fusionadas; que lo anterior, porque la fusión tenía como efectos, entre otros: a) que la sociedad fusionante o la que resultara era la nueva titular del patrimonio de las fusionadas; y, b) la extinción de las fusionadas, que implicaba la pérdida de su personalidad jurídica y patrimonio a partir de que surtiera efectos la fusión. Y que consecuentemente, la sociedades

fusionadas no conservaban esa personalidad jurídica para continuar con la conclusión de sus operaciones, lo que era propio de la liquidación y, por tanto, los mandatos otorgados antes de la fusión carecían de validez, salvo que en el pacto de fusión se acordara su eficacia por tiempo determinado o condición.

Sin embargo, no dice por una parte, en forma clara y precisa y a través de razonamientos lógico jurídicos porqué en el caso a estudio después de la fusión de donde resultó como sociedad fusionante ***** , los poderes otorgados por esta pierden su eficacia jurídica.

Y por otra parte, tampoco la autoridad responsable en la resolución reclamada refiere de manera fundada y motivada, porqué con motivo del cambio de denominación de ***** (sociedad que resultó como fusionante derivada de la fusión) a ***** , los poderes otorgados por la primera de las citadas previo a la fusión **y cambio de denominación** pierden su eficacia jurídica, ni mucho menos funda esto último en algún precepto legal.

Siendo insuficiente para cumplir con los requisitos que prevé el artículo 16 Constitucional lo sostenido por la citada autoridad responsable en el sentido que de la transcripción de la escritura pública número 34,071 (treinta y cuatro mil setenta y uno), a que aludía el inciso v) respecto de la fusión y cambio de denominación de ***** , no se apreciaba que en el pacto de fusión, se hubiere establecido término para la eficacia de los poderes otorgados en anterioridad, por las Instituciones de crédito fusionadas.

Atento a lo anterior, es claro que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos del artículo 16 Constitucional.

En las relacionadas consideraciones, lo procedente en el caso a estudio es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que funde y motive debidamente su determinación; resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo a demás en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...”

--- **TERCERO:** Toda vez que la autoridad federal concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta Sala Unitaria a fin de restituírle en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la sentencia número 04 (CUATRO), de **veintidós de enero de dos mil veintiuno**, dictada en el toca 06/2021, y en su lugar se dicta otra, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta. -----

--- **CUARTO.-** El C. Lic. *****, autorizado de la C. ***** parte actora incidentista, en su escrito electrónico presentado el diez de octubre de dos mil veinte, que obra agregado a fojas de la 7 a la 12 del presente toca, expresó los agravios lo siguiente:

“ÚNICO.- El Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna: “...*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido*

ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Por su parte el numeral 16 del mismo ordenamiento consigna que: "*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".*

En este orden de ideas, la interlocutoria de fecha 10 de junio de 2020, no se encuentra debidamente motivada ni fundamentada, como se expone a continuación:

I.- Dentro del Incidente promovido por la suscrita, consigné que "*...a.- No se acompañan a la personalidad del Actor los documentos donde conste dicha fusión o cambio de denominación social, pues el fedatario se limita a enlistar los distintos procesos y cambios sufridos por *****, pero NO TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE DICHOS INSTRUMENTOS, sólo los sintetiza, de modo que no se tiene la existencia o comprobación de que en efecto exista identidad entre *****..."*

Sobre este particular, el A quo sostiene que dicho argumento es: "*improcedente en virtud de que en el Poder exhibido por el actor, el Fedatario Público que protocoliza el acto, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, que establece únicamente como requisito la relación de los documentos respectivos e insertando la parte conducente, ya sea en el cuerpo de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

*escritura o bien en escrito; por lo cual el listado que refiere la demandada realizo el notario de los procesos y cambios sufridos por ***** y lo que refiere realizo el Notario como sintetizar, se sujetó a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley del Notaria del estado de Nuevo León, que establece únicamente como requisito la relación de los documentos respectivos e insertando la parte conducente...".*

La decisión del juez de primer grado se encuentra indebidamente fundada, En efecto el artículo 106 de la Ley del Notariado del Estado de nuevo León establece lo siguiente:

"Artículo 106.- El Notario redactará las escrituras en idioma español, sin perjuicio de adicionar cuando las partes lo pidieran, traducciones en otro idioma hechas por perito que las mismas designaren y observándose las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

I.- Expresará el número del libro y el de la escritura, el lugar y la fecha en que se extienda, así como la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga, su nombre y apellidos, su carácter de Titular, Asociado o Suplente y el número de la Notaría;

(REFORMADA, P.O. 18 DE ENERO DE 2017)

II.- Expresará el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, registro federal de contribuyentes, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de las personas que intervengan en el acto. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también, de ser posible, el número de la casa, nombre de la calle, o cualquier otro dato que precise dicho domicilio. Asimismo, hará constar los nombres y apellidos, denominación o razón social de las personas representadas y sus demás generales;

III.- Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o inserto en la parte expositiva de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón por la cual no ha sido registrada;

IV.- Al citar el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún Instrumento, mencionará precisamente el número de orden y la fecha de éste, el número de la Notaría, población en que esté ubicada y calidad del Notario que otorgó el documento indicado, y en su caso los de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

V.- Consignará el acto jurídico en cláusulas redactadas con claridad y concisión;

VI.- Designará con exactitud las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación, sus colindancias o linderos y si fuere posible sus medidas y superficie, agregando los planos, si se le presentaren. Si se trata de derechos reales o personales, se identificarán del modo expresado en los bienes inmuebles sobre los que recaen;

VII.- Determinará las renunciaciones de derechos o de Leyes que válidamente hagan los otorgantes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE ENERO DE 2017)

VIII.- Dejará acreditada la personalidad y en su caso la existencia y subsistencia legal, de quien comparezca en representación de otro, relacionando los documentos respectivos e insertando la parte conducente, ya sea en el cuerpo de la escritura o bien,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

en un escrito detallado que se agregará al apéndice y que deberá transcribirse en los testimonios correspondientes.

(REFORMADA, P.O. 18 DE ENERO DE 2017)

IX.- Insertará íntegramente o en lo conducente según el caso, cualesquiera otros documentos que se le presenten, o agregará el original o la copia certificada o copia simple con sello notarial que de él se tome al legajo respectivo del Apéndice. Esto último hará con los planos y documentos relacionados en idioma extranjero que se le exhiban;

X.- Al agregar al Apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo;

XI.- Hará constar bajo su fe:

a) Que conoce a los comparecientes y que a su juicio tienen capacidad legal;

b) Que el o los comparecientes declararon sobre la capacidad legal de sus representados;

c) Que les leyó la escritura, así como a los testigos e intérpretes, si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos;

d) Que explicó a los intervinientes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda;

e) Que ante él manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron éste o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este último caso, el compareciente imprimirá las huellas de sus dedos pulgares y firmará a su ruego la persona que al efecto elija. Si le faltare uno de los pulgares, bastará la huella del restante y si le faltaren ambos, bastará la firma de la persona que hubiere designado y la certificación que sobre el particular haga el Notario; y

f) La fecha o fechas en que firmaron la escritura los comparecientes o la persona o personas elegidas para ello y los testigos o intérpretes si los hubiere."

Como se advierte ningún apartado del numeral en cita faculta al fedatario a "SINTETIZAR"; resultando incuestionable que el proceso de transformación de la Actora, constituye parte esencial e indispensable de la personalidad que se atribuye en juicio; y que con el poder exhibido por el Actor no se demostraba la existencia o quedaba comprobado de que en efecto exista identidad entre*****

II.- En la demanda incidental también se hizo referencia al argumento en torno a que "*...de acuerdo con la Escritura 34, 071 de fecha 24 de abril de 2002, se cambió la denominación de*

***** a

*; luego entonces el uso de la denominación ***** tuvo que haber desaparecido, por haber dejado de existir, y sin embargo, se sigue empleando dicha denominación como se advierte de la lectura inicial del instrumento que nos ocupa, lo que incrementa la duda sobre la personalidad del Actor.."*

En torno a dicho señalamiento, el A quo resolvió que: "*...en virtud de que ninguno de los apartados correspondientes a Personalidad del poder exhibido por el actor, contiene la determinación de la inexistencia de ***** , sino la fusión entre ***** y la incorporación de ***** , así como el cambio de denominación para quedar como ******



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*****, *ni menos aún contiene prohibición de la denominación de*

sin que ello implique o constituya duda de personalidad al encontrarse expresamente determinado en el poder la fusión existente entre ambas sociedades..”.

La afirmación del A quo resulta tautológica, porque la inexistencia no se encuentra sujeta a demostración, sino lo que debe probarse es precisamente lo contrario, esto es que la Persona moral que ejerce la acción existe. En el caso que nos ocupa, el poder que exhibe el Actor contiene una denominación de una persona moral no “inexistente”, sino que se ha extinguido jurídicamente, por lo que carece de la existencia ficticia que la ley reconoce en favor de las personas morales, de ahí que se genere una duda en el sentido de que el Actor promueva su demanda a nombre de una persona moral (*****) y exhiba un poder que alude a otra distinta (*****)

Por este motivo, los argumentos del JUEZ QUINTO CIVIL trastocan las garantías de legalidad y seguridad jurídica de mí Representada, al validar la personalidad que ejerce el C. **LIC.** ***** en este controvertido.

III.- En el Incidente promovido por la Demandada se señaló que: “...*El Poder de fecha 30 de julio de 2002, no contiene un enlistado del ORDEN DEL DÍA de la Convocatoria, y el Notario sólo transcribe el punto 11 como “ASUNTOS VARIOS”, sin que este aluda expresamente al otorgamiento de alguna clase de Poder..”*

Sobre este señalamiento el A quo resolvió que el mismo resultaba improcedente: “... *en virtud de que*

en el Poder exhibido por el actor, el Fedatario Público que protocoliza el acto, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, que establece únicamente como requisito la relación de los documentos respectivos e insertando la parte conducente, ya sea en el cuerpo de la escritura o bien en escrito; por lo cual el orden del día de la convocatoria, no forma parte de los requisitos establecidos por la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León respecto al Fedatario que protocoliza el acto, aunado a que contrario a lo expuesto por la demandada, el poder exhibido por el actor en el apartado señalado como Acuerdo No. 33.8, se establece expresamente la clase de poder conferido...."

Queda claro que, en primer término, el A quo evita resolver el señalamiento planteado para no conferirme la razón en el sentido de que en la lista de asuntos que constituían el ORDEN DEL DÍA, de la Asamblea donde se confirió el poder otorgado en favor del Actor, no contenía indicación de que en dicha Asamblea se conferirían Poderes. Como se ve, el argumento no consistía en que no estuviese claro qué tipo de poder se otorgó, sino que dicho proceso fue ilegal.

Aquí se soslaya el hecho de que el hecho de que se publicite la Asamblea que realiza una sociedad mercantil, constituye un requisito esencial de validez relacionado con la solemnidad. En efecto, las personas morales dan publicidad a sus Asambleas para que estas resulten válidas, por lo que y que el incumplimiento de estos requisitos generan una nulidad absoluta que puede ser invocada por cualquier interesado.

Para la existencia perfecta del acto jurídico, deben satisfacerse los requisitos esenciales, como los de validez. Los primeros se conforman por la manifestación de voluntad, el objeto posible y "la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

solemnidad"; los segundos, por la capacidad de las partes, ausencia de vicios en la manifestación de la voluntad, "la formalidad"; y el objeto lícito. La falta de cualquiera de los primeros produce la inexistencia del acto jurídico; la inobservancia de cualquiera de los segundos provoca la nulidad del mismo.

Los elementos esenciales, son indispensables para la constitución del acto jurídico, *no pueden faltar, sin ellos no nace a la vida jurídica el acto que pretenden las partes*; luego entonces, no se podría calificar o mucho menos analizar a lo que no existe; carecería de sentido cuestionar la validez o invalidez de un acto jurídico que no existe. Los elementos de validez, presuponen a los de existencia; dándose los elementos esenciales, el acto jurídico se constituye y surte efectos jurídicos, y hasta que se den esos supuestos estaríamos en la posibilidad de calificar la validez del acto que ya existe.

Los elementos esenciales se relacionan con los elementos de validez de la siguiente manera: La manifestación de voluntad o consentimiento (elemento esencial) se relacionan con ausencia de vicios; la capacidad y la formalidad (elementos de validez); el objeto posible (elemento esencial) se relaciona con el objeto lícito (elemento de validez). Por último, la "solemnidad" (elemento esencial), guarda relación con la "formalidad" (elemento de validez).

Ahora bien, la solemnidad es aquella en la que se emplean términos ceremoniosos, o cuando se realiza el acto ante un funcionario público, es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto.

La solemnidad se presenta ocasionalmente, cuando para la constitución del acto jurídico la ley requiera del pronunciamiento de frases sacramentales, y/o

prácticas rituales y/o de la intervención de un funcionario que sancione el acto jurídico. Los casos en los que se exige éste requisito esencial, son por lo general de suma trascendencia social, actos jurídicos del derecho de familia como el matrimonio, la adopción por citar algunos. Se les identifica como solemnes, no porque la ley así los califique con la expresión de "solemnes", sino más bien porque para su creación o perfeccionamiento, requieren la observancia de esa formalidad conocida como "solemnidad", la llamada forma "ad solemnitatem causa", o "formalidad ad substantiam", que como hemos dicho, es una forma constitutiva sin la cual el acto jurídico no nace; en estos casos, la forma es más que un simple elemento probatorio. Algunos actos son solemnes porque sin la voluntad del estado a través de la autorización del funcionario que la ley establece no existirían, tal es el caso del divorcio, la adopción, el matrimonio, en los que no basta la voluntad de las partes, ni el objeto posible, pues requieren además, la sanción o autorización del Estado.

Bajo lo anteriormente expuesto, si la Asamblea donde se confirió los poderes que exhibe el Actor, se celebró en contravención a los Puntos de la Convocatoria publicada para tal efecto, queda claro que se violentó una solemnidad en su otorgamiento, que acarrea una NULIDAD ABSOLUTA o INEXISTENCIA de tal acto jurídico.

Que el A quo quiera esconder esta falta de solemnidad afirmando que el poder otorgado es claro en su contenido constituye una falta de congruencia interna con el argumento deducido en juicio por mi Representada.

III.- Dentro del Incidente que nos ocupa se indicó que el "...no se advierte que el C. LIC.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

en ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2448 del Código civil para el estado de Nuevo León que sobre el particular establece que: *“En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

Como se advierte el **PODER** contenido en la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS** del **LIBRO TREINTA Y CINCO** de fecha 30 de julio de 2002, otorgado ante la fe del C. LIC.

en ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, carece de la formalidad apuntada, por lo que carece de validez legal para sustentar la personalidad del Actor.”

Al atender este argumento, el A quo resolvió que: "...
*Agravio improcedente en virtud de que el Fedatario
Público que protocolizo el poder inserta en los
términos el artículo 2554 y 2587 del Código Civil para
el Distrito Federal, sus correlativos de los Códigos
Civiles de los estados de la República Mexicana y del
Código Civil Federal; esto en el apartado
correspondiente al Poder para Pleitos y Cobranzas del
acuerdo No. 33.2., lo que resulta suficiente para la
validez legal de la personalidad con la cual comparece
el C. LIC. ***** en
representación de *****

******"

Sobre este particular es de señalarse que el Acto
jurídico en estudio se celebró al amparo de las leyes
del Estado de Nuevo León, las cuales prescriben que
DEBE INSERTARSE en los poderes, el artículo 2448 del
Código civil para el estado de Nuevo León, ESE y NO
OTRO, similar, semejante o equivalente, ESE
ARTÍCULO Y NO OTRO.

Se trata de otra SOLEMNIDAD que el legislador
nuevoleonense decidió que debe de colocarse en los
poderes necesariamente para su validez: "*Los notarios
insertarán **este artículo** en los testimonios de los
poderes que otorguen.*". En este sentido el argumento
del JUEZ QUINTO CIVIL, relativo a que el fedatario NO
INCLUYÓ ESE ARTÍCULO, sino los relativos "...*el
artículo 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito
Federal...*", constituye una admisión de que mi
Representada tenía razón, que la omisión existe, y de
que el acto jurídico es nulo por la falta de un requisito
solemne.

TRASCENDENCIA DE LA VIOLACION.- Los errores
de motivación y fundamentación cometidos por el A
quo, inciden directamente en el sentido del fallo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

se combate, pues el desechamiento de los argumentos derivan en la improcedencia del incidente de falta de personalidad promovido por la Actora.

FORMA DE REPARAR EL AGRAVIO.- Revocar la interlocutoria de fecha 10 de junio de 2020, y se declare la procedencia del incidente de nulidad promovido por la Parte Demandada.”

--- Previo al estudio de los agravios, conviene precisar, que de autos se desprende lo siguiente: -----

--- 1).- Que el Licenciado ***** , ostentándose como Apoderado de ***** , promovió Juicio hipotecario en contra de la demandada ***** .

--- 2).- Que en el mismo escrito de contestación, y previo a los hechos, la demandada promovió incidente de falta de personalidad en contra del Licenciado ***** , y al respecto manifestó:

“Que por medio del presente recurso acudo a promover INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD en contra del C. LIC. ***** , presunto APODERADO DE ***** , basándome para ello en las siguientes consideraciones fáctico jurídicas:

De acuerdo a las constancias que obran en autos, el C. LIC. ***** pretende acreditar su personalidad con el PODER contenido en la ESCRITURA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS del LIBRO TREINTA Y CINCO de fecha 30 de julio de

2002, otorgado ante la fe del C. LIC.
***** , en
ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Sin embargo, dicho instrumento contiene múltiples
deficiencias que impactan en la personalidad que el
actor se atribuye en este controvertido:

**Por principio de cuentas el poder se encuentra
otorgado por**
*****"

no obstante que el actor refiere que comparece en
representación de

*****; y si bien es cierto el referido
poder alude a que

se llama ahora

***** , no menos cierto es que:

a.- No se acompañan a la personalidad del Actor los
documentos donde conste dicha fusión o cambio de
denominación social, pues el fedatario se limita a
enlistar los distintos procesos y cambios sufridos por
***** , pero NO TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE
DICHOS INSTRUMENTOS, solo los sintetiza, de
modo que no se tiene la certeza o comprobación de
que en efecto exista identidad entre ***** .

**b.- Si de acuerdo con la Escritura 34, 071 de fecha
24 de abril de 2002, se cambió la denominación de**
***** a

*****"; **luego entonces el uso de la
denominación ***** tuvo que haber
desaparecido, por haber dejado de existir, y sin
embargo, se sigue empleando dicha denominación**
como se advierte de la lectura inicial del instrumento
que nos ocupa, lo que incrementa la duda sobre la
personalidad del Actor.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

C.- El Poder de fecha 30 de julio de 2002, no contiene un enlistado del ORDEN DEL DÍA de la Convocatoria, y el Notario solo transcribe el punto 11 como "ASUNTOS VARIOS", **sin que este aluda expresamente al otorgamiento de alguna clase de Poder.**

d.- Cabe referir que aunque el nombre del Actor es mencionado dentro de un enlistado, y se le asigna el carácter de "Apoderado", no queda claro que tipo de facultades se le otorgan o la clase de mandato que se confiera a su persona, si es para actos de dominio, administración o pleitos y cobranzas.

d.- Finalmente, no se advierte que el C. LIC. ***** , en ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que sobre el particular establece que: (se transcribe).

Como se advierte del PODER contenido en la ESCRITURA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS del LIBRO TREINTA Y CINCO de fecha 30 de julio de 2002, otorgado ante la fe del C. LIC. ***** , en ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, carece de la formalidad apuntada, por lo que carece de validez legal para sustentar la personalidad del Actor."

--- **3).**- Por auto del treinta de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente de mérito, sin suspensión del procedimiento, ordenandose dar vista a la contraria por el

término de tres días, reservándose el juzgador proveer sobre el escrito de contestación, hasta en tanto se resolviera el incidente de falta de personalidad de la actora. -----

--- 4).- El Licenciado *****, al desahogar la vista, manifestó lo siguiente:

“ La actora incidentista impugna el Poder contenido dentro la escritura pública número treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos, del libro treinta y cinco de fecha treinta de julio de dos mil dos, otorgada ante la fe del C. LIC. ***** con ejercicio en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, con el que comparece el suscrito, argumentando que tiene ciertas inconsistencias que ponen en duda la personalidad jurídica con la que comparezco ante esta Autoridad.

El poder otorgado por mi representada cumple con todas las formalidades que requiere para tener certeza jurídica, toda vez que dentro del mismo se puede observar claramente todas los lineamientos que la C. ***** manifiesta que lo contiene; luego entonces, en su oportunidad procesal deberá declararse improcedente el presente incidente y validar el poder otorgado por mi representada para poder entablar el presente juicio.

Lo anterior es así ya que contrario a lo esgrimido por la incidentista, el Poder otorgado por ***** ahora ***** ,

en su ACUERDO 22.14 inciso v), se establece claramente que se encuentra autorizado el cambio de denominación con motivo de la fusión entre ambas instituciones, por lo que el poder otorgado es a todas luces legal, pues la primera de estas no dejó de existir, únicamente cambio su nombre.

Ahora bien, con relación al inciso a, que hace valer la incidentista, el mismo es improcedente, pues dentro



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

de la escritura pública número treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos, del libro treinta y cinco de fecha treinta de julio de dos mil dos, otorgada ante la fe del C. LIC. ***** con ejercicio en Ciudad de Monterrey Nuevo León, se establece en su ACUERDO 22.14 inciso v), se establecen claramente las actuaciones mas importantes de los documentos que tuvo a su vista; luego entonces, si fueron transcritos los puntos mas importantes en dicho acuerdo, resulta improcedente que deba transcribirse la totalidad de los documentos, pues se insiste, el Notario ya tuvo a su vista los mismas por lo que solo debe transcribirse lo relevante, y con ello se acredita la existencia de la identidad de ***** ahora *****; es por ello que no le asiste la razón a la incidentista y en su oportunidad procesal deberá confirmarse la personalidad del suscrito.

b.- Es completamente falso que ***** haya dejado de existir, lo cierto es que, ***** en su calidad de fusionante absorbió a ***** como fusionada; luego entonces, quien dejo de existir fue la institución fusionada, pero por acuerdo 22.14 inciso v), se acordó que cambiar la denominación, por lo que es evidente que ***** no dejó de existir como erróneamente pretende hacerlo creer la actora incidentista.

Por lo que al ser incorrectos sus argumentos, deben desvirtuarse y declarar Improcedente la Incidencia planteada.

C.- Es improcedente este inciso, toda vez que el poder de fecha treinta de julio de dos mil dos, en su ACUERDO 22.2, punto 11 denominado "ASUNTOS VARIOS", se establece claramente que "SE NOMBRA CON EL CARACTER DE APODERADOS DE ***** , LAS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

suscrito, por lo que en su oportunidad procesal deberá de declararse improcedente la incidencia planteada.

Ante los argumentos aquí expuestos tenemos que el poder general para pleitos y cobranzas con el que comparece el suscrito, cuenta con todas las formalidades y lineamientos necesarios para que sea legal, por lo que mi personalidad no carece de validez como erróneamente refiere la actora incidentista por lo que en su oportunidad procesal, debe declararse improcedente el presente incidente.

--- **5).-** El diez de junio de dos mil veinte, se dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en la que **se declaró improcedente el incidente de falta de personalidad**, con base en dos razones fundamentales, a saber:

PRIMERA.- Que el poder contenido en la Escritura Pública Número treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos, Libro treinta y cinco, de fecha treinta de Julio de dos mil dos, otorgado ante la Fe del LIC.
*****,
con ejercicio en Monterrey, Nuevo León:

1. Se sujetó a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, que establece, como requisito la relación de los documentos respectivos e insertándolos en la parte conducente, ya sea en el cuerpo de la escritura o bien en escrito.
2. Porque lo que refiere el incidentista que realizó el Notario como **sintetizar**, se sujeto a lo dispuesto por el artículo 106 citado.

3. Que en ninguno de los apartados correspondientes a la Personalidad del poder exhibido por el actor, contiene la determinación de la inexistencia de ***** , sino la fusión entre ***** y la incorporación de ***** , así como el cambio de denominación, para quedar como *****
4. Que el poder no contiene prohibición de la denominación de ***** , sin que ello implique o constituya duda de personalidad al encontrarse expresamente determinada la fusión existente entre ambas sociedades.
5. Que el orden del día de la convocatoria, no forma parte de los requisitos establecidos por el artículo 106 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.
6. Que en el apartado señalado como Acuerdo No. 33.8, se establece expresamente la clase de poder conferido.
7. Que el Fedatario Público que protocolizó el poder, insertó los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, sus correlativos de los Códigos Civiles de lo Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, por lo que es suficiente para la validez legal de la personalidad con la cual comparece el C. LIC. ***** en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

representación de *****

SEGUNDA.- Que al celebrarse el Contrato base de

la acción la hoy demandada reconoció tácitamente la

legal existencia de *****

conforme a los términos establecidos en el contrato base de la acción, porque en el apartado de Personalidad inciso S), contiene el convenio de fusión suscrito con ***** , por lo que si le reconoció tal personalidad al obtener un beneficio, ahora que se le demanda judicialmente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, no puede desconocer tal representación, ya que el Contrato que firmó contiene los inserto necesarios de dicha representación, atento al principio general de derecho que nadie puede prevalecerse de su propio dolo, ya que en el contrato aceptó la representación conferida.

---- **QUINTO.-** Precisado lo anterior, se analiza en primer término el **agravio primero** expuesto por la parte **actora incidentista**, y se declara fundado, porque de la resolución recurrida se observa, que la juzgadora incorrectamente analizó la personalidad del Licenciado ***** , como apoderado de la institución de crédito actora, con base en lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, cuando lo correcto es que , conforme al principio de que la ley especial prevalece sobre la general, debió estudiarlo conforme a lo

establecido por el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece los requisitos que deben contener los poderes otorgados por las instituciones de crédito, a saber:

“Artículo 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.”

--- Máxime que, esta autoridad de oficio advierte, que el juzgador en la resolución recurrida, analizó cuestiones que atañen a la legitimación ad causam, la cual sólo es susceptible de analizarse al resolver el fondo del asunto, y no en el presente incidente de falta de personalidad, donde lo que se cuestiona es la eficacia del poder general para pleitos y cobranzas que otorgó ***** (ahora *****

***** , ***** ,

mediante **asamblea del treinta de enero de dos mil dos** (con anterioridad a la fusión y cambio de denominación), al licenciado ***** , en la **escritura número treinta y cuatro mil novecientos noventa y dos, de fecha treinta de julio de dos mil dos.** -----

--- Sin embargo, resulta inoperante para revocar el sentido del fallo, porque aún subsanando ésta autoridad la omisión del A quo, en términos de lo dispuesto por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, para efecto de analizar, si el poder exhibido por la actora, reúne los requisitos que al efecto establece el artículo 90 de la Ley de Instituciones de

Crédito, en virtud de que la personalidad constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juez de primer grado, en cualquier estado del juicio, aún en sentencia y previo a resolver el fondo del asunto; subsiste el hecho de que el incidente de falta de personalidad resulta improcedente, como se verá a continuación. -----

--- Así se considera, porque el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, literalmente refiere:

“ Artículo 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo. Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros. Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

cuando no se mencione expresamente dicha facultad. Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo. Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.”

--- Así, la litis del incidente de falta de personalidad que nos ocupa, se hizo consistir en que el poder exhibido por la parte actora, contenido en la escritura pública número 34,492 (treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos), del 30 (treinta) de julio de 2002 (dos mil dos), no es apto para acreditar la personalidad del Licenciado ***** , como apoderado de ***** , porque le fue otorgado por ***** .

--- En tanto que la parte demandada, en esencia, sostiene que es improcedente el incidente de mérito, y que dicha escritura es suficiente para demostrar su calidad de apoderado de la parte actora, en virtud del cambio de denominación. -----

--- Precisado lo anterior, se analizan los argumentos expuestos por la actora incidentista, respecto a la falta de

personalidad del Licenciado *****
 contenido en el inciso a), relativo a que el poder es
 insuficiente porque no se acompañan a la personalidad del
 actor los documentos donde conste dicha fusión o cambio de
 denominación social, pues el fedatario se limita a enlistar los
 distintos procesos y cambios sufridos por *****
 pero NO TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE DICHOS
 INSTRUMENTOS, solo los sintetiza, de modo que no se
 tiene la certeza o comprobación de que en efecto exista
 identidad entre *****.

--- Argumento que se estima infundado, porque tales
 exigencias, no se encuentran contenidas en el artículo 90 de
 la Ley de Instituciones de Crédito, para la eficacia de los
 poderes expedidos por éstas.

--- Sustenta lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de
 Justicia de la Nación. Registro digital: 192042. Instancia:
 Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.
 Materias(s): Civil. Tesis: XXI.1o. J/16 . Fuente: Semanario
 Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de
 2000, página 884. Tipo: Jurisprudencia.

**“PODERES EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES DE
 CRÉDITO, INSERCIONES EN LOS.** En términos del
 artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones
 de Crédito, los poderes expedidos por las instituciones
 de crédito de banca múltiple, no requieren para su
 eficacia de otras inserciones más que las siguientes:
 a) Las relativas al acuerdo del consejo de
 administración que haya autorizado su otorgamiento;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

b) Las relativas a las facultades que en los estatutos sociales se concedan al propio consejo; y, c) Las relativas a la comprobación del nombramiento de los consejeros; por lo tanto, es claro que al ordenar en forma expresa el dispositivo en estudio, que los poderes expedidos por aquellas instituciones, no requerirán de otras inserciones más que las indicadas, excluye cualquiera que pudiere inferirse de las diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.”

--- De ahí que, para la eficacia del poder, resulte innecesario que se se inserten o se acompañen los documentos donde conste la fusión o el cambio de denominación social de ***** , a *****
***** , porque para ello, basta que el Notario Público refiera los documentos con que se acreditan tales eventos, como consta en el capítulo relativo a la PERSONALIDAD del Licenciado ***** , incisos v), w), x), y), z) de la escritura 34492 visible a fojas de la 10 a la 22 del Testimonio de Apelación. -----

--- Es infundado también, lo relativo a que: **“b, respecto a que: “ b.- Si de acuerdo con la Escritura 34, 071 de fecha 24 de abril de 2002, se cambió la denominación de ***** a *****
*****. luego entonces el uso de la denominación ***** tuvo que haber desaparecido, por**

haber dejado de existir, y sin embargo, se sigue empleando dicha denominación como se advierte de la lectura inicial del instrumento que nos ocupa, lo que incrementa la duda sobre la personalidad del Actor.”

--- Lo anterior es así, porque del poder exhibido por el actor, se advierte que debido a la fusión entre ambas instituciones, conforme a las actas de asambleas generales de accionistas celebradas el once de marzo de dos mil dos y el convenio de fusión celebrado en esa misma fecha, entre las instituciones de crédito

***** y
***** , la primera como fusionada (que desaparece) y la segunda como fusionante o que subsiste, válidamente podemos concluir, que la persona moral que desaparece es ***** , y no ***** , como inexactamente refiere el disconforme. ---

--- Lo que se corrobora con el **oficio 101,466 de veinticuatro de abril de dos mil dos**, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que refiere el Notario Público Lic. ***** , en el inciso y) del capítulo de la personalidad, anteriormente citado, que contiene: 1.- La fusión de ambas instituciones de crédito, la primera como fusionada o que se extingue y la segunda como sociedad fusionante o que subsiste. 2.- La modificación del capital de ***** . 3.- El cambio de denominación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

***** para quedar

como

--- Ello, porque al cambiar de denominación

***** , para

quedar como

***** , implica necesariamente que se

trata de la misma institución de crédito que subsistió al

realizarse la fusión. -----

--- Así, el poder otorgado al Licenciado

***** por el Consejo de Administración de

***** , ahora

***** , el treinta de enero de dos mil dos, y

protocolizado el treinta de julio de dos mil dos en la

escritura pública 34,492 (treinta y cuatro mil

cuatrocientos noventa y dos), es apto para acreditar su

personalidad, tomando en consideración, que el Notario hizo

constar, que mediante escritura pública 34,085 del

veinticinco de abril de dos mil dos, se protocolizó el

permiso número 0910,882, del diez de abril del mismo

año, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores,

autorizando el cambio de denominación de

***** , por el de

***** . -----

--- Con base en lo anterior, resulta infundado para restarle eficacia probatoria al poder exhibido por la parte actora, el alegato de la demandada y actora incidentista, contenido en el inciso c), atinente a que “El Poder de fecha 30 de julio de 2002, no contiene un enlistado del ORDEN DEL DÍA de la Convocatoria... “. -----

--- Es así, en virtud de que dicho poder, le fue otorgado por el Consejo de Administración de la Institución de Crédito ***** (ahora *****), en la sesión celebrada el treinta de enero de dos mil dos (con anterioridad a la fusión y al cambio de denominación); órgano supremo, con facultades para acordar y ratificar todos los actos y operaciones que sean conformes a su naturaleza, debiéndose cumplir sus resoluciones, por las personas a quien ella misma designe, y en la especie, dicho órgano designó entre otros, a *****), como su apoderado general para pleitos y cobranzas, sin facultades para otorgar, suscribir y avalar títulos de crédito. --

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191326. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.2o.C. J/7. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1099, Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“PODERES OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO ES NECESARIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

LA INSERCIÓN EN ELLOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DEL CONSEJO DIRECTIVO, CUANDO LOS CONFIERE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS. El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que los poderes que otorgan las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, o las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos se concedan al mismo consejo y la comprobación del nombramiento de los consejeros; sin embargo, el cumplimiento de esas exigencias sustanciales, es innecesario cuando el poder habilitante de la personalidad de quien comparece en juicio, lo confiere la asamblea ordinaria de accionistas de que se trate, ya que sus atribuciones derivan del numeral 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que le reconoce el carácter de órgano supremo, con facultades para acordar y ratificar todos los actos y operaciones que sean conformes a su naturaleza, debiéndose cumplir sus resoluciones, por las personas a quien ella misma designe.”

--- De allí que, resulte irrelevante lo afirmado por la disconforme, en el sentido de que el notario sólo transcribe el punto 11 como "ASUNTOS VARIOS", y que de la escritura

en la que consta el poder, se obtiene que al Licenciado ***** , se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas. -----

--- En consecuencia, resulta infundado también, el alegato contenido en el inciso d, donde aduce, que aunque el nombre del actor es mencionado dentro de un enlistado, y se le asigna el carácter de "Apoderado", no queda claro que tipo de facultades se le otorgan o la clase de mandato que se confiera a su persona. -----

--- En las condiciones apuntadas, es irrelevante también, para restarle eficacia probatoria al poder exhibido por la parte actora, el alegato relativo a que el C. LIC. ***** , en ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, no hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en la ESCRITURA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS del LIBRO TREINTA Y CINCO de fecha 30 de julio de 2002. -----

--- Así se considera, porque para tener por acreditada la personalidad del Licenciado ***** , como apoderado de la Institución de Crédito ***** , en el juicio hipotecario que se tramita en el expediente principal, basta con que en dicho poder, el Notario Público cumpla con los requisitos que al efecto establece el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, por ser la Ley especial que rige en relación con los poderes que otorgan las instituciones de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 06/2021

67

crédito, y no lo dispuesto por el Código Civil de Nuevo León.

--- Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 184441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.310 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1118. Tipo: Aislada, de rubro.

“PODERES OTORGADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. NO REQUIEREN DE MÁS INSERCIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. De lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que las inserciones que como requisitos deben contener los poderes otorgados por las instituciones de crédito son: 1. Las que correspondan al acuerdo del consejo de administración que haya autorizado su otorgamiento; 2. Las relativas a las facultades que en los estatutos sociales se concedan al propio consejo; y, 3. Las que sean necesarias para comprobar el nombramiento de los consejeros; es por lo anterior que la inserción del acuerdo de aprobación del nombramiento de los consejeros designados por parte de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, no puede considerarse como un requisito a satisfacer por los poderes de referencia para su

eficacia, ya que el texto legal no establece más exigencias que las expresamente determinadas al efecto; sin que obste a esta conclusión lo preceptuado en el último párrafo del artículo 24 del invocado ordenamiento, en el sentido de que el nombramiento de los consejeros, comisarios, director general y de los funcionarios de jerarquía inmediata inferior, requiere de aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, en virtud de que dicha aprobación sólo es para evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema, como el propio numeral establece, pero no para convalidar la designación de consejeros llevada a efecto por la asamblea de accionistas de la sociedad de crédito, la cual es la autoridad suprema de la sociedad, en términos del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; además de que el nombramiento de los consejeros no puede quedar supeditado a la aprobación de la Junta de Gobierno citada, porque de ser así, mientras ésta no la otorgue, dejaría a las instituciones de crédito en estado de indefensión, al encontrarse imposibilitadas para designar apoderado legal que les represente en juicio a través del consejo de administración, o bien, para que éste pueda acordar lo correspondiente conforme a sus estatutos sociales.”

--- Con base en lo anterior, se estima correcta la conclusión a que arribó el juzgador de primera instancia, respecto a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

improcedencia del incidente de mérito, de ahí la inoperancia del agravio en estudio. -----

--- Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma por su sentido, aunque por razones diversas a las expuestas en primera instancia, la resolución de diez de junio de dos mil veinte, dictada por la titular del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, que declaró improcedente el incidente de falta de personalidad promovido por la C. *****, en contra del Licenciado ***** , en el expediente 1212/2019.

--- Atento a lo anterior, quedan sin materia los restantes conceptos de inconformidad, expuestos por la apelante. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria dictada por la autoridad federal, se deja sin efecto la sentencia número 04 (cuatro) de veintidós de enero de dos mil veintiuno, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos: -----

--- **SEGUNDO.-** Se declara fundado pero inoperante el agravio primero, y sin materia los demás, expuestos por el C. ***** , autorizado de la C. ***** , contra la resolución del diez de junio de dos mil veinte, dictada por la titular del Juzgado

Quinto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de falta de personalidad promovido por la C. ******, en los autos del expediente 1212/2019. -----

---- **TERCERO:-** Se confirma por su sentido, aunque por razones diversas a las expuestas por el juez de primer grado, la resolución a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **QUINTO.-** Comuníquese al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de amparo. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado HORACIO ORTIZ RENAN, Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, encargado del Despacho de ésta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, por Ministerio de Ley, atento a lo que dispone el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, asistido del Licenciado José Luis Rico Cázarez, quien autoriza y DA FE. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Lic. Horacio Ortíz Renán.
Magistrado Presidente.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.- CONSTE.-----
-- L´HOR/L´JLRC/L´DASP./I´Ygg

La C. Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el LUNES, 9 DE AGOSTO DE 2021, por el Licenciado HORACIO ORTIZ RENAN, Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, encargado del Despacho de ésta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, por Ministerio de Ley, atento a lo que dispone el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cumplimiento de la ejecutoria del trece de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, que concedió el amparo y la protección de la justicia de la Unión, a la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en el juicio de Amparo Directo 104/2021 Civil, constante de 72 (setenta y dos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.